

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION  
DE TIERRAS DE POPAYAN**

**Sentencia núm. 14**

Popayán, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	HONORATO ERAZO ORTEGA
Opositor:	N/A
Radicado:	19-001-31-21-001-2019-00148-00

**I. OBJETO A DECIDIR**

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de HONORATO ERAZO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.699.756 expedida en La Vega - Cauca, en su condición de víctima de abandono respecto de los predios denominados "LA LAJA Y LA CHORRERA" y " "LA CIÉNAGA", ubicados en la vereda Puentecilla, corregimiento Santa Juana del municipio de La Vega – Cauca.

**II. RECUENTO FACTICO**

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor: El señor HONORATO ERAZO ORTEGA y su familia conformada en ese

tiempo por su compañera permanente OLIVA LINAR MAMIAN y sus hijos MILTON ERAZO MAMIAN, ADIEL ERAZO MAMIAN y EDIER ERAZO MAMIAN fueron víctimas del conflicto armado acaecido en la vereda PuenteCillas del municipio de La Vega, dado que el mencionado señor ERAZO ORTEGA, fue víctima de extorsiones por parte de grupos paramilitares en los años 2002 y 2003, quienes le exigían gruesas sumas de dinero, por tener ganado, dineros que inicialmente pagaron, pero luego se negaron a pagar, por lo que fueron amenazados, lo que produjo su desplazamiento hacia Mercaderes Cauca en el año 2003, dejando abandonados totalmente los predios La Laja- La Chorrera y Ciénaga, predios que adquirió por compraventa a su padre, a la señora Ana Lucia Ortega y Saulo Escobar, respectivamente. Luego de un tiempo decidió regresar al municipio de La Vega, y para el año 2004, estando en el río, fue retenido por varios hombres armados, le vistieron de camuflado al igual que ellos, y ya saliendo a Guachicono debieron acampar cerca de un camino que él conocía, motivo por el cual en horas de la madrugada decidió escapar y llegar hasta Popayán, en donde puso en conocimiento de las autoridades y posteriormente su esposa e hijos también donde lograron establecerse hasta el año 2014, cuando se separaron. No han retornado a la fecha.

### **III. DE LA SOLICITUD**

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de HONORATO ERAZO ORTEGA y su familia, pretendiendo sucintamente, que se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto de los bienes inmuebles denominados "LA LAJA - LA CHORRERA" y "LA CIÉNAGA" ubicados en la vereda PuenteCilla, corregimiento Santa Juana del municipio de La Vega – Cauca", cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentran registrados en los folios de matrícula inmobiliaria No. **122-17515 y 122-17516** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Cauca), y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

#### **IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:**

Mediante interlocutorio 488 del dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante proveído Nro.796 del 17/06/2020 se apertura periodo probatorio y una vez se culminó dicho periodo, mediante auto Nro. 1097 fechado el 26/08/2020, el juzgado ordenó correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, auto que fue notificado a las partes.

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **1. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).**

Señala que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones principales, subsidiarias y complementarias, que fueron invocadas en la solicitud de restitución de tierras, y de acuerdo a los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que el solicitante y su familia fueron víctimas de abandono forzado de los bienes inmuebles cuya restitución se reclama en calidad de ocupantes, predios que fueron adquiridos de la siguiente manera: El predio La Laja, la adquirió por compraventa al padre del solicitante en el año 1986 por el valor de veinte mil pesos M. Cte (\$20.000), y la otra parte colindante a la señora Ana Lucía Ortega en el año de 1988 por el precio de Cien Mil Pesos M.cte (\$100.000) a la que la llamo "La Chorrera", conformando una extensión de terreno en donde construyó la casa de habitación y actividades agropecuarias y el predio "La Ciénaga", fue adquirido aproximadamente en el año de 1995 por

compra realizada al señor Saulo Escobar por el valor Ciento Cincuenta Mil Pesos M.cte (\$150.000), terreno que era utilizado como potrero donde mantenía algunas reses y caballos.

Indica que el señor HONORATO ERAZO, fue víctima de extorsiones por parte de los paramilitares, quien al negarse a pagar unas sumas muy altas exigidas, fue amenazado, lo que generó su primer desplazamiento en el año 2003. Posteriormente, en el año 2004, regresó a casa de sus padres en la Vega, y fue interceptado por un grupo guerrillero, que se lo llevó para que los guiara en un camino, del cual escapó, lo que generó su desplazamiento de la zona e instalarse en esta ciudad por temor por su vida y la de su familia.

Una vez analizados los presupuestos fácticos y jurídicos relacionados con el caso objeto de la presente solicitud, se tiene que esta familia ostenta la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, quienes ostentan la calidad de ocupantes de los predios reclamados, en razón a que los inmuebles, denominadas "LA LAJA-LA CHORRERA " y "LA CIENAGA", identificados con cédulas catastrales 19397000100210084000 y 19397000100210086000, que no poseen identificación registral; razón por la cual la naturaleza jurídica de los mismos es de los denominados baldíos- Que examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que el señor HONORATO ERAZO ORTEGA y su familia ostentan la calidad de ocupantes de los predios objeto de solicitud, fundos que fue detentaron materialmente por más de 30 años aproximadamente como vivienda y con actividades de agricultura, las cuales cesaron en el año 2004 debido a hechos de violencia atribuibles al conflicto armado, quedando los inmuebles en estado de abandono. Estas situaciones se enmarcan dentro de los límites temporales previstos en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectúe

la restitución y formalización del inmueble a favor de sus prohijados, así como las demás medidas de reparación que sean procedentes.

## VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que el solicitante HONORATO ERAZO ORTEGA, ostenta la calidad de víctima de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que solo hasta el año 2002 cuando llegaron los paramilitares y empezaron a cobrar “vacunas” a los habitantes de la zona, entre ellos a él, porque tenía ganado, habiendo pagado inicialmente unos dineros, los cuales se incrementaron y cuando se negaron a pagar, fueron amenazados. Es preciso indicar que el Municipio de LA VEGA, Cauca, es uno de los municipios emblemáticos de restitución, por las violaciones al derecho internacional humanitario, por los hechos violentos y daños sufridos como consecuencia del conflicto armado. Que se dan las condiciones que exige la Ley 1448 del 2011 para la restitución material y jurídica del inmueble, por ello el Ministerio Público solicita se restituya el inmueble por cuanto como la misma ley establece la RESTITUCION es un derecho en sí mismo independiente de si retorna o no, por ello solicita se tenga en cuenta al momento de dictar sentencia que los predios como la ley establece no sobrepase la unidad agrícola familiar. De conformidad con el material probatorio aportado se tiene que el predio “La Laja y La Chorrera”, y “La Ciénaga”, no tienen folio de matrícula inmobiliaria asociada, y no se encuentra al solicitante como titular de derechos de dominio inscritos en el referido circulo registral. Bajo este entendido y aunque los predios pretendidos no aparezcan en una base de datos que los identifique como baldíos, dada la carencia de esos sistemas de información que permitan identificar cuáles son y dónde están esos bienes, se presume que los mismos tienen tal calidad porque se encuentra dentro de los límites territoriales y carecen de un dueño particular que tenga algún título registrado con relación a esos bienes susceptibles de formalización. En este sentido, es posible concluir

que las extensiones de terreno que reclama el solicitante no poseen identificación catastral, ni registral; razón por la cual la naturaleza jurídica de los predios es de los denominados BALDIOS. Por lo que se encuentra acreditada la condición de OCUPANTE en los predios aquí solicitados.. En este sentido se tiene que el solicitante ostentaba la calidad jurídica de OCUPANTES para la fecha de los hechos victimizantes, que se encuentra probado que por los hechos victimizantes de amenazas de que fueron objeto esta familia, se vieron en la obligación de desplazarse e instalarse en otra ciudad. A demás se encuentran en el lapso que la ley señala. Teniendo en cuenta lo anterior considera que los solicitantes y su núcleo familiar cumplen con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la Restitución, por lo que se solicita resolver de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán.

## **VII. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, debido a la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

## **VIII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

¿Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación del señor HONORATO ERAZO ORTEGA y su grupo familiar, en calidad de OCUPANTES de los predios rurales denominados "LA

LAJA Y LA CHORRERA”, identificado con M.I. Nro. **122-17515** y “ LA CIENAGA, identificado con MI Nro. **y 122-17516**, con código catastral Nro. 19-397-00-01-0021-0084-000 Y 19-397-00-01-0021-0086-00, respectivamente ubicados en el Corregimiento SANTA JUANA, Vereda Puentecillas; Municipio de La Vega- Cauca, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia ?

El despacho sostendrá la tesis de que **si** procede la restitución de tierras para los solicitantes, como se pasará a explicar a continuación.

## **IX. CONSIDERACIONES:**

### **1. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo<sup>1</sup>”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>2</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>2</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

## **2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.**

Es preciso señalar que la familia ERAZO MAMIAN, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

<sup>3</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

<b>Nombres y apellidos</b>	<b>calidad</b>	<b>Documento de identidad</b>
HONORATO ERAZO ORTEGA	TITULAR	4.699.756
OLIVA LINAR MAMIAM	Compañera permanente	48.635.707
MILTON ERAZO MAMIAN	HIJO	1.061.716.666
ADIEL ERAZO MAMIAN	HIJO	1.061.731.356
EDIER ERAZO MAMIAN	HIJO	1.061.749.264

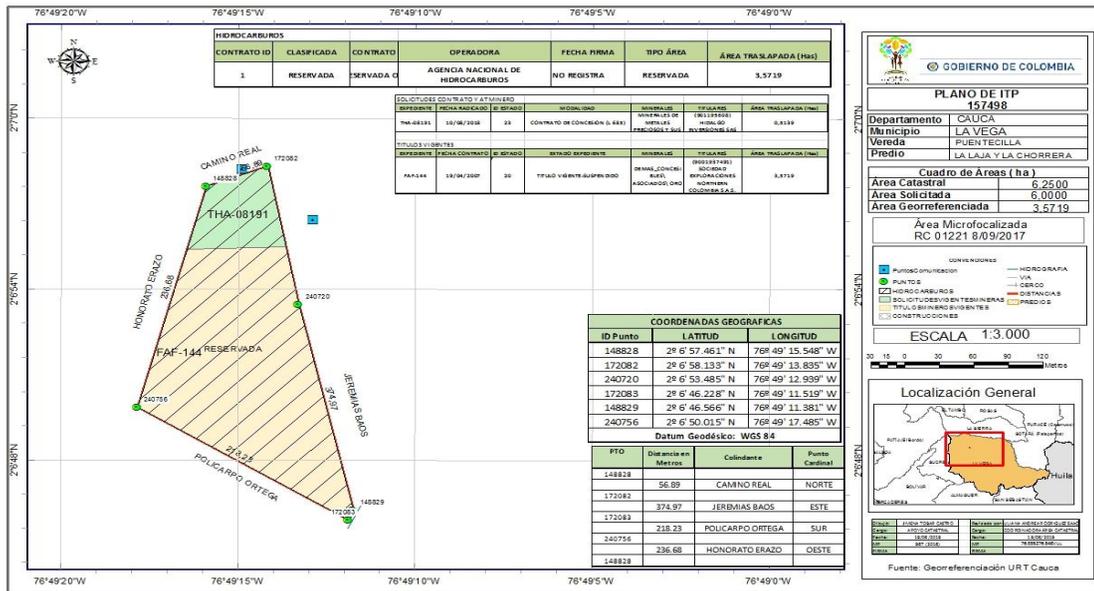
Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de ciudadanía y registro civiles de nacimiento. Igualmente hay que señalar que actualmente el señor Honorato Erazo, vive con la señora Idali Escobar Rojas

### **3. Identificación plena de los predios:**

#### **PREDIO 1:**

Nombre del Predio	<b>"LA LAJA Y LA CHORRERA"</b>
Municipio	La Vega- Vereda Puentecilla-Corregimiento Santa Juana
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-17516
Área Registral	3 hectáreas + 5719 m2
Número Predial	19397000100210084000
Área Catastral	6 hectáreas 2500 M2
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts <sup>2</sup>	3 hectáreas + 5719 M2
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	Ocupante

**PLANO:**



**COORDENADAS:**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
148828	2° 6' 57.461" N	76° 49' 15.548" W	726009,531	694687,169
172082	2° 6' 58.133" N	76° 49' 13.835" W	726030,108	694740,203
240720	2° 6' 53.485" N	76° 49' 12.939" W	725887,134	694767,655
148829	2° 6' 46.566" N	76° 49' 11.381" W	725674,282	694815,485
172083	2° 6' 46.228" N	76° 49' 11.519" W	725663,913	694811,176
240756	2° 6' 50.015" N	76° 49' 17.485" W	725780,675	694626,815

**LINDEROS:**

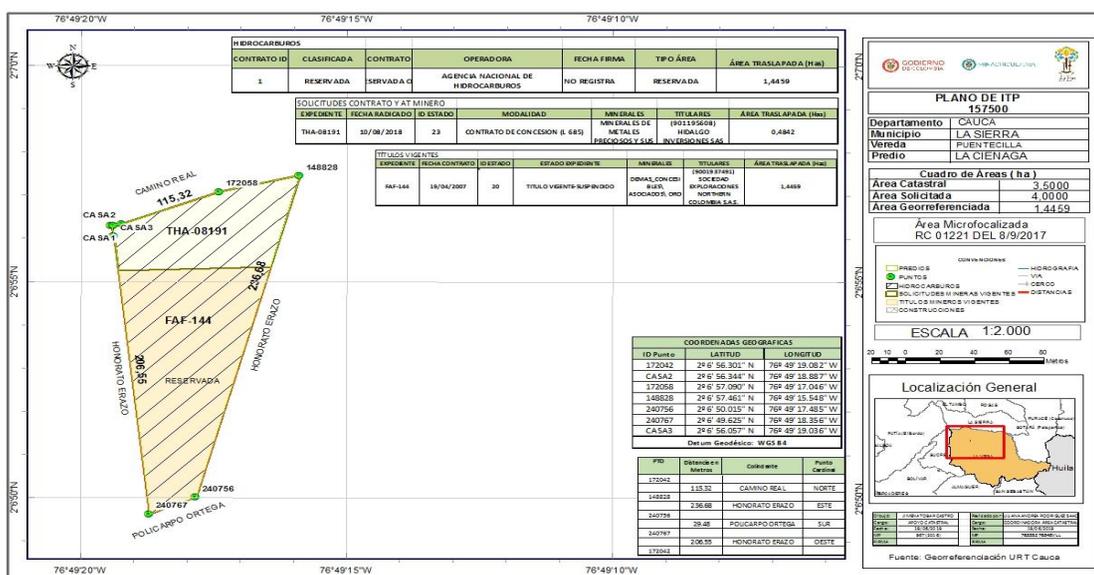
NORTE:	Partiendo desde el punto 148828 en línea recta en dirección nor-oriental hasta llegar al punto 172082 en una distancia de 56,89 metros colinda con el Camino real. (Según cartera de campo y acto de colindancias).
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 172082 en línea recta y en dirección sur que pasa por los puntos 240720, 148829 hasta llegar al punto 172083 en una distancia de 374,97 metros colinda con el predio de Jeremías Baos. (Según cartera de campo y acto de colindancias).

SUR:	Partiendo desde el punto 172083 en línea recta en dirección sur-oeste, hasta llegar al punto 240756 en una distancia de 218,23 metros colinda con el predio de Policarpo Ortega. (Según cartera de campo y acto de colindancias).
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 240756 en línea recta y en dirección Nor-oeste hasta llegar al punto 148828 en una distancia de 236,68 metros colinda con el predio de Honorato Erazo(solicitante). (Según cartera de campo y acto de colindancias).

**PREDIO 2:**

Nombre del Predio	LA CIENAGA
Municipio	La Vega- Vereda Puentecilla-Corregimiento Santa Juana
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-17515
Área Registral	1 hectáreas + 4459 m <sup>2</sup>
Número Predial	19397000100210086000
Área Catastral	3 hectáreas 5000 M <sup>2</sup>
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts <sup>2</sup>	1 hectáreas + 4459 M <sup>2</sup>
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	Ocupante

**PLANO**



### COORDENADAS:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
240767	2° 6' 49,625" N	76° 49' 18,356" W	725768,742	694599,863
172042	2° 6' 56,301" N	76° 49' 19,082" W	725974,079	694577,750
172058	2° 6' 57,090" N	76° 49' 17,046" W	725998,206	694640,795
CASA2	2° 6' 56,344" N	76° 49' 18,887" W	725975,382	694583,796
CASA3	2° 6' 56,057" N	76° 49' 19,036" W	725966,561	694579,160
240756	2° 6' 50,015" N	76° 49' 17,485" W	725780,675	694626,815
148828	2° 6' 57,461" N	76° 49' 15,548" W	726009,531	694687,169

### LINDEROS:

NORTE:	Partiendo desde el punto 172042 en línea quebrada en dirección nor-oriente que pasa por los puntos Casa2, 172058 hasta llegar al punto 148828 en una distancia de 115,32 metros colinda con el Camino real. (Según cartera de campo y acto de colindancias).
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 148828 en línea recta y en dirección sur hasta llegar al punto 240756 en una distancia de 236,68 metros colinda con el predio de Honorato Erazo (el solicitante). (Según cartera de campo y acto de colindancias).
SUR:	Partiendo desde el punto 240756 en línea recta en dirección sur-oeste, hasta llegar al punto 240767 en una distancia de 29,48 metros colinda con el predio de Policarpo Ortega. (Según cartera de campo y acto de colindancias).
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 240767 en línea semi-recta, en dirección Norte, que pasa por el punto Casa 3 hasta llegar al punto 172042 en una distancia de 206,55 metros colinda con el predio de Honorato Erazo(solicitante). (Según cartera de campo y acto de colindancias).

La información consignada en este acápite es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

#### 4. Condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*<sup>4</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.<sup>5</sup> Negrilla y subrayado fuera del texto.

<sup>4</sup> LEY 1448 Artículo 3

<sup>5</sup> LEY 1448 Artículo 75

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que HONORATO ERAZO ORTEGA y su familia, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto del Municipio de La Vega"**<sup>6</sup> en el cual se establece que los actores armados a los cuales se atribuyen los hechos asociados al despojo y/o abandono forzado entre los años 2.000 y 2.015 en dicho municipio son ELN, FARC, PARAMILIARES, siendo el ELN, el actor armado al que mayor número de acciones bélicas se le atribuye en la zona. Para las organizaciones comunitarias y étnicas el factor de riesgo predominante era la permanencia de grupos armados que se dedican a prestar seguridad en las minas. En esa lógica, los campesinos denunciaban que la situación fue tan compleja en La Vega que, incluso el Ejército era visto como un aliado de las mineras, desatendiendo los clamores campesinos.

En ese contexto, las amenazas contra líderes sociales y comunitarios debido a su vinculación a procesos organizativos y defensa de reivindicaciones de derechos, generó un ambiente de zozobra y temor frente a las intimidaciones, lo cual generó que muchas personas de la parte rural del municipio dejaran abandonadas sus parcelas y se refugiaran en otras ciudades, con el fin de salvaguardar sus vidas.

La problemática de la minería sigue siendo hasta ahora uno de los factores que ha incrementado la violencia en esta parte del Departamento del Cauca y en este sentido la lucha campesina ha sido el mecanismo idóneo para contrarrestar los

---

<sup>6</sup> Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio

efectos que este fenómeno trae a la integridad de la población y al medio ambiente.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de La Vega, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de HONORATO ERAZO ORTEGA y su familia integrada por su cónyuge) y sus tres hijos en el año 2004 a causa de las amenazas recibidas en su contra, por parte de los paramilitares inicialmente y posteriormente cuando el ELN, lo reclutó y del cual se escapó con el fin de salvaguardar su vida, lo que generó que toda la familia se desplazara dejando abandonados sus predios y se radicara en otra ciudad.

Conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización de los solicitantes y sus Núcleos Familiares**, se hace constar que era recurrente que la guerrilla del ELN, anduviera por esa región, y se escuchaba de ataques y enfrentamientos de estos con el Ejército Nacional, así mismo tuvo conocimiento del asesinato de algunos pobladores de la región. Por ello, el señor HONORATO ERAZO ORTEGA entre otros manifestó : "Mi padre Rómulo Erazo, me dio un pedazo para irnos a vivir con mi mujer, le construimos una casa, le sembramos plátano, frijol, yuca, luego en 1986, le compramos a mi papa un pedazo de la finca La Laja, hicimos documentos de compraventa y englobamos todo. Le sembramos café y caña dulce... en 1988 le compramos a Ana Lucia Ortega, un terreno de 4 hectáreas que se llama la Chorrera, ...hicimos contrato de compraventa, le sembramos pasto, allá... En 1995 le compramos al señor Saulo Escobar un lote de 4 hectáreas, se llama La Ciénaga... en ese terreno teníamos una yegua, unos terneros, así ampliamos el potrero y teníamos los animales... Yo trabajaba en el campo, pero también era líder de mi comunidad, trabajaba con la Juntas de Acción Comunal y le exigíamos al gobierno nuestros derechos... en ese tiempo la guerrilla nos citaba a reuniones y eran obligatorias.... Luego llegaron los paramilitares y nos trataban de guerrilleros porque nosotros exigíamos nuestros derechos, por allá mataron varios líderes comunitarios...en el año 2002, como en octubre, empezaron las extorsiones... los paramilitares nos cobraban a mi primo y a mi

como quince millones, mi primo puso diez y yo cinco.... En el año 2003, ya nos pedían treinta millones, mi primo dijo no paguemos eso... debido a eso los paramilitares le cayeron a mi primo a la casa y el se les alcanzó a volar y de allí subieron que sesenta millones, mi primo debido a esto vendió sus animales y se desplazó con su familia... en el 2003, mataron a otro primo y comenzaron las amenazas contra mí, me citaban, me llamaban al celular y yo no iba... un día se entraron al predio la laja y me dejaron un mensaje con tizón en la cocina que decía "te necesitamos o te vas" tenía dibujada una calavera y una x, nos fuimos con mi mujer y mis hijos para pan de azúcar... estuvimos tres meses.... Por la dura situación nos devolvimos para donde mis padres....luego estando en el río, unos hombres armados vestidos de camuflado me llevaron con ellos para que yo les ayudara a salir de la zona,.... me les escape...y no regrese al predio, como a los ocho días salió desplazada mi mujer y mis hijos..."

Lo anterior se corrobora con **los testimonios de GERARDO ALEXIS NARVAEZ** quien refirió: "*A el le mataron un primo, .... El ELN, el tenía ganado, .... A veces esa gente le pedía vacunas ( dinero ), por tener el negocio, el tenía ganado, cafetales, caña, pero ahora todo eso esta abandonado...*" y del testimonio del señor **JAIRO JIMENEZ**, habitante de la zona, quien en términos generales refirió : "*Honorato tenía por acá como tres predios, el era agricultor, y sembraba caña y tenía ganado. El vivió acá toda la vida, hasta que le toco salir como en el 2002, por acá había mucha presencia de la guerrilla y había constantes hostigamientos, muchas familias se desplazaron, Honorato le toco desplazarse, yo también soy desplazado, esas tierras están abandonadas, por acá hubo muchas matanzas...*"<sup>11</sup>

No cabe duda entonces, que con ocasión a la presencia frecuente de grupos guerrilleros en la zona de ubicación de los predios reclamados en restitución ocurridos en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de La Vega, se generó en la comunidad, un temor fundado y particularmente en la parte reclamante, quien para el año 2003 al ser objeto de amenazas y hechos violentos en su finca y en aras de salvaguardar su vida y de su familia, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar los predios en el que habitaba junto con su familia y de los cuales obtenían su sustento.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor HONORATO ERAZO ORTEGA, su compañera y sus hijos fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar sus predios, lo que les imposibilitó ejercer su uso y goce, a los cuales no retornaron, pues se establecieron en la ciudad de Popayán, situación que generó en dicho grupo familiar en afectaciones psicológicas, sociales y económicas, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2003, por lo que en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, tendrían derecho sus herederos a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

### **5. Relación jurídica de la solicitante con el predio.**

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el accionante tenía la relación **de ocupantes** de los predios "Las Lajas-La Chorrera y La Ciénaga, pues se indica que el primer predio, lo obtuvo por la primera de ellas al padre del solicitante en el año 1986 por el valor de Veinte Mil Pesos M. Cte (\$20.000) en la cual adquirió una porción de terreno a la que denominó "La Laja", y la otra parte colindante a la señora Ana Lucía Ortega en el año de 1988 por el precio de Cien Mil Pesos M.Cte (\$100.000) a la que la llamo "La Chorrera", conformando una sola extensión de terreno en donde construyó la casa de habitación de la familia y destinó a actividades agropecuarias. Respecto al predio denominado "La Ciénaga", fue adquirido aproximadamente en el año de 1995 por compra realizada al señor Saulo Escobar por el valor Ciento Cincuenta Mil Pesos M.Cte (\$150.000), terreno que era utilizado como potrero donde mantenía algunas reses y caballos hasta antes de los hechos que dieron lugar al desplazamiento.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del **Informe Técnico Predial**, el cual funge como prueba pericial en este trámite, se pudo constatar que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del solicitante **se encontró relacionado catastralmente el predio**

**denominado "LA LAJA-LA CHORRERA, con código catastral N° 19397000100210084000, sin folio de matrícula inmobiliaria asociada, un área de terreno de 6,2500 hectáreas registra como titular al señor HONARATO ERAZO ORTEGA, solicitante, no obstante al hacerse la georreferenciación se determinó que correspondía a un área de 3 hectáreas + 5719 M2, que será el área a tener en cuenta para la restitución.**

**Frente al predio "la Ciénaga", según consulta de información catastral (IGAC) del inmueble, arroja un código catastral N° 19397000100210086000 a nombre de Rómulo Erazo Ortega, (padre del solicitante), (predio de mayor extensión) sin folio de matrícula inmobiliaria asociada, con un área de 3 hectáreas + 5000mts cuadrados, no obstante al hacerse la georreferenciación se determinó que correspondía a un área de 1 hectáreas + 4459 M2, que será el área a tener en cuenta para la restitución. Por carecer de identificación registral ambos predios, la URT, dispuso la apertura de los folios de matrícula 122-17516 y 122-17515., a nombre de la Nación.**

**De otra parte, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en oficio allegado al proceso, refiere** "En cuanto a la naturaleza jurídica de los predios identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. 122-17516 y 122-17515, revisados los Folios, la Anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera de los mismos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de la Nación, por lo que se puede presumir que se trata de predios de naturaleza BALDÍA, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la Ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado". Por tal razón, la calidad jurídica de los solicitantes con los predios "La Laja-La Chorrera y La Ciénaga es la de **ocupación de bienes baldíos.**

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>7</sup>".*

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

*"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*

*"[...]"*

*"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]"<sup>8</sup>*

De lo anterior se colige que, si el los inmuebles cuya restitución se depreca, carecen de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

<sup>7</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

<sup>8</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

Al ostentar una relación jurídica de ocupantes, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>9</sup>, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró en el informe Análisis Situación Individual aportado por la UAEGRTD, que el predio La Laja-La Chorrera, fue adquirido por Honorato Erazo, en el año 1986, posteriormente compraron un pedazo más en el año en 1988 a Ana Lucia Ortega y en 1995 a Saulo Escobar, el predio que denominaron La Ciénaga, al igual que se extrae del Informe Técnico Predial que los predios mencionados se encuentra localizado en un área de uso de suelos **agro pastoriles**, el cual se ajusta y es compatible con el sector, teniendo como uso principal **agrícola**, el cual ha permitido la implementación actividades productivas, además la explotación económica del fundo llevada a cabo por el señor HONORATO ERAZO

---

<sup>9</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

y su familia, que data desde el momento mismo en que entró en relación con éste en el año 1986 y 1995, como se reseña en la declaración y en su ampliación al informar que *"(...)Mi padre Rómulo Erazo, me dio un pedazo para irnos a vivir con mi mujer, le construimos una casa, le sembramos plátano, frijol, yuca, luego en 1986, le compramos a mi papa un pedazo de la finca La Laja, hicimos documentos de compraventa y englobamos todo. Le sembramos café y caña dulce... en 1988 le compramos a Ana Lucia Ortega, un terreno de 4 hectáreas que se llama la Chorrera, ...hicimos contrato de compraventa, le sembramos pasto, allá... En 1995 le compramos al señor Saulo Escobar un lote de 4 hectáreas, se llama La Ciénaga... en ese terreno teníamos una yegua, unos terneros, así ampliamos el potrero y teníamos los animales..."*.

Situación que fue corroborada por el señor GERARDO ALEXIS NARVAEZ y JAIRO JIMENEZ, quienes señalaron que *"el tenía además de ganado, cafetales, caña de azúcar...se que tenía esos terrenos antes que llegáramos, yo llevo 18 años... la laja era de una señora Ana Lucia y la Ciénaga no se..."*. Y *"Ellos son de acá de la vereda, los conozco desde que tengo uso de razón...el era agricultor, el sembraba caña, café y tenía ganado en las fincas..."*

De lo afirmado, puede decirse que sin duda que los predios eran objeto de explotación por parte de los solicitantes de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual los solicitantes entraron en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado fue en el año 1986 y 1995 respectivamente, por lo que excede el término que la norma señala.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** de los solicitantes, del contenido de la solicitud y lo manifestado en las declaraciones, se pudo establecer que **no han sido beneficiarios de adjudicación de otros predios baldíos** y sólo detentaron la ocupación en los bienes inmuebles que reclaman sus herederos, no tuvieron la **condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que

integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. Tampoco fueron beneficiarios de subsidio de vivienda, como lo informó el Banco Agrario, ante requerimiento que hizo este juzgado.

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación de los predios denominados “LA LAJA-LA CHORRERA Y LA CIENAGA” **se encuentran** – satisfechos.

Ahora bien, los hechos victimizantes se dieron cuando el señor HONORATO ERAZO ORTEGA, convivía con la señora OLIVA LINAR MAMIAN, y sus hijos MILTON, ADIEL Y EDIER ERAZO MAMIAN, por lo cual, el título de los bienes mencionados será a nombre de los precitados compañeros permanentes.

#### **6.) Afectaciones sobre los predios reclamados.**

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtieron **las siguientes situaciones que se hace necesario dilucidar**:

**Ambos predios se encuentran afectados por:** Minería: con título minero vigente FAF-144 con fecha 19/04/2007, vigente - suspendido minerales demás concesibles asociados oro, titulares (9001937491) SOCIEDAD EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.” y con expediente THA-08191, radicada el 10/08/2018, id de estado 23, modalidad contrato de concesión L 685, minerales de metales preciosos y sus concentrados; titulares (901195608) HIDALGO INVERSIONES SAS”.

Frente a tales situaciones la AGENCIA NACIONAL MINERA, no hizo pronunciamiento alguno.

También se encuentran afectados con área Reservada, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos, dicha entidad hace referencia que por área reservada, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas .

Preciso es señalar que tanto la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** *deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante<sup>10</sup>*:tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y que en la parte resolutive de esta providencia se ordenará.

De otra parte, se cuenta con la constancia de **uso de suelos expedida por la Secretaria de Planeación del Municipio de la Vega**, en el cual se certifica que los predios se encuentran en área de amenaza y riesgo medio.

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio "*pro homine*", el cual "*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la*

---

<sup>10</sup> Providencia del 15 de diciembre de 2016. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Magistrado Diego Buitrago Flórez

*protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”.*<sup>11</sup>

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación de los predios “LA LAJA-LA CHORRERA Y LA CIENAGA” en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos.

## **7.) De la restitución y de las medidas a adoptar.**

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que los predios reclamados, se constituyen en bienes baldíos.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: “NOVENA”, puesto que en el curso del proceso no se individualizaron responsables directos.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial de los inmuebles objeto de restitución se accederá a ello; frente a obligaciones bancarias, no se relacionaron ni de servicios públicos, por lo que no se emitirá orden al respecto, pero de acreditarse, se ordenará lo pertinente.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, hay que

mencionar que, se accederá a ello, teniendo en cuenta que no hay afectaciones y la certificación de uso de suelos expedida por la Alcaldía Municipal de la Vega, permiten implementar uno, que se ajuste a los predios reclamados, previo consentimiento con los beneficiarios de esta sentencia.

Frente al tema de **VIVIENDA**, hay que señalar que el señor HONORATO ERAZO ORTEGA, ya fue beneficiario del subsidio de vivienda, tal como lo señaló él mismo y acorde con la certificación expedida por Ministerio de Vivienda, ya este disfruta de una vivienda en la ciudad de Popayán, con otra pareja y dos hijos más.

Frente a la petición de la Unidad de Restitución de tierras, que se otorgue un subsidio de vivienda en favor de la señora OLIVA LINAR MAMIAN (excompañera permanente del solicitante), se accederá a ello, el cual se aplicará en uno de los predios restituidos o en cualquier otro predio de su propiedad, previa decisión a la que lleguen los beneficiarios de esta sentencia, en cuanto a la división de sus bienes. Una vez, se conozca, se emitirán las órdenes a que haya lugar.

Frente a que se ordene a la **UNIDAD DE VICTIMAS** integrar a la víctimas restituidas y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, hay que señalar que según certificación de la UARIV, los solicitantes se encuentran incluidos en el RUV, por lo tanto pueden activar las medidas que en beneficio de las víctimas contemplan las entidades, pues basta demostrar tal condición para acceder a los programas instituidos. Por tal razón no se emitirá orden al respecto.

En cuanto al tema de **EDUCACIÓN**, se **SOLICITARÁ al SENA** se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, aplicando el enfoque diferencial en favor de la señora OLIVA LINAR MAMIAN, a fin de que se la capacite en temas que puedan aportar a la generación de emprendimiento, previa concertación con ésta.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los solicitantes, para que, de no estar afiliados, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado.

Frente a las PRETENSIONES **ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se negarán en tanto el Programa de Mujer Rural creado en 2011 con el objetivo de mejorar las oportunidades y condiciones de vida de las mujeres rurales a través de la cofinanciación de proyectos productivos solo estuvo vigente durante los años 2011 a 2014, vale decir a la fecha el Ministerio de Agricultura no tiene a su cargo el programa en cuestión, pues el mismo es inexistente actualmente.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Vega-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR como titulares** del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a los señores: HONORATO ERAZO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.699.756, OLIVA LINAR MAMIAN,

identificada con c.c. Nro. 48.635.707(excompañera permanente) y sus hijos MILTON ERAZO MAMIAN, identificado con c.c. Nro. 1.061.716.666, ADIEL ERAZO MAMIAN, identificado con c.c. Nro. 1.061.731.356 y EDIER ERAZO MAMIAN, identificado con c.c. Nro. 1.061.749.264, respecto de los predios rurales denominados "**La Laja y la Chorrera**", identificado con MI 122-17516 y cedula catastral: 19397000100210084000 y **LA CIENAGA**", identificado con MI Nro. 122-17516 y cédula catastral Nro. 19397000100210086000, ubicados en la Vereda Puentecillas., Corregimiento Santa Juana del Municipio de La Vega- Cauca. Los cuales están plenamente identificados en el acápite respectivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor de HONORATO ERAZO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.699.756, OLIVA LINAR MAMIAN, identificada con c.c. Nro. 48.635.707(excompañera permanente) y sus hijos MILTON ERAZO MAMIAN, identificado con c.c. Nro. 1.061.716.666, ADIEL ERAZO MAMIAN, identificado con c.c. Nro. 1.061.731.356 y EDIER ERAZO MAMIAN, identificado con c.c. Nro. 1.061.749.264, respecto de los predios rurales denominados "La Laja y la Chorrera", identificado con MI 122-17516 y cedula catastral: 19397000100210084000 y "LA CIENAGA", identificado con MI Nro. 122-17515 y cedula catastral Nro. 19397000100210086000, ubicados en la Vereda Puentecillas., Corregimiento Santa Juana del Municipio de La Vega- Cauca. Los cuales están plenamente identificados en el acápite respectivo, **en calidad de ocupantes**, cuyas áreas son 3 Hectárea, 5719 mts<sup>2</sup> y 1 Hectárea, 4459 mts<sup>2</sup> respectivamente, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro de Bolívar Cauca**. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**TERCERO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLIVAR - CAUCA:**

**3.1. REGISTRAR** en los folios de matrícula inmobiliaria No. 122-17516 y cedula catastral: 19397000100210084000-predio La Laja-La Chorrera y Matricula Inmobiliaria Nro. 122-17515 y cedula catastral Nro. 19397000100210086000 predio "LA CIENAGA", una vez sea allegada LA RESOLUCION DE ADJUDICACION por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

**3.2. CANCELAR** las medidas de protección que obran en los folios de matrícula inmobiliaria No. 122-17516 y 122-17515 **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

**3.3. INSCRIBIR** la presente decisión en los folios de matrícula inmobiliaria No. 122-17516 y 122-17515 que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de HONORATO ERAZO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.699.756, OLIVA LINAR MAMIAN, identificada con c.c. Nro. 48.635.707, MILTON ERAZO MAMIAN, identificado con c.c. Nro. 1.061.716.666, ADIEL ERAZO MAMIAN, identificado con c.c. Nro. 1.061.731.356 y EDIER ERAZO MAMIAN, identificado con c.c. Nro. 1.061.749.264.

**3.4. INSCRIBIR** en los folios de matrícula inmobiliaria No. 122-17516 y 122-17515 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994.

**3.5. DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.**

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**CUARTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE BOLIVAR CAUCA sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tenga, a la formación del código catastral individual de los inmuebles restituidos referidos en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**QUINTO:** Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL** de los predios objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, haciéndoles saber la

decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

**SEPTIMO.** SOLICITAR el acompañamiento de la fuerza pública para la entrega material de los predios restituidos a las víctimas aquí reconocidas.

**OCTAVO: PREVENIR** a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y AGENCIA NACIONAL MINERA, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre los predios que aquí se encuentran protegido, es decir "*LA LAJA-LA CHORRERA* " y *la "CIENAGA"*, tener en cuenta la especial condición de víctimas de los beneficiarios de esta sentencia, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de los solicitantes y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

**NOVENO: ORDENAR** al MUNICIPIO DE LA VEGA- CAUCA, que de iniciarse labores de prospección en el fundo objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos (estado de área reservada) y AGENCIA NACIONAL MINERA, para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución ésta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

**DECIMO:** ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA -CAUCA, aplicar

los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en los folios de matrícula de los bienes inmuebles descritos en el numeral primero de esta providencia.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

- **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo, en los inmuebles que se restituyen en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones de orden ambiental, siempre previendo la conservación de tipo forestal. En caso de darse dicha viabilidad, deberá beneficiar a todos los solicitantes objeto de este pronunciamiento **por una sola vez**.

- **VERIFICAR** si la señora OLIVA LINAR MAMIAN, identificada con c.c. Nro. 48.635.707, cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes, para acceder al beneficio. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberán postularla a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2021 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente. Advirtiéndole que solo será un subsidio de vivienda para todo el grupo familiar beneficiado.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" que en caso de recibir la información proveniente de la**

UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez y a nombre de la señora OLIVA LINAR MAMIAN.**

**DECIMO TERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA–**, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a

HONORATO ERAZO ORTEGA	TITULAR-	4.699.756
OLIVA LINAR MAMIAM	Excompañera permanente	25492083
MILTON ERAZO MAMIAN	HIJO	1.061.716.666
ADIEL ERAZO MAMIAN	HIJO	1.061.731.356
EDIER ERAZO MAMIAN	HIJO	1.061.749.264

Víctimas del conflicto armado y beneficiarios de esta sentencia, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

**DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de salud del Departamento del Cauca** verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud a los antes señalados y beneficiarios de esta sentencia, para que, de no estar afiliados, se adopten las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado.

**DECIMO QUINTO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Vega-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

**DECIMO SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial,

acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**DECIMO SEPTIMO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión.

**DECIMO OCTAVO:** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**DECIMO NOVENO:** Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: [j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co), con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**

**Jueza**